EXP. N.° 00325-2009-Q/TC
LIMA
JUANA NITA, GAMIO FERREYROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de junio de 2010

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Juana Nita Gamio Ferreyros; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.° de la Constitución Política y el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.

2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.° del Código Procesal Constitucional y los artículos 54.° a 56.° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.

3. Que las instancias del Poder Judicial han desestimado la demanda de la recurrente y presentado el recurso de agravio es rechazado por considerar que la accionante interpuso dicho recurso en forma extemporánea.

4. Que es necesario precisar que con fecha 23 de noviembre de 2009, la recurrente interpone el recurso de agravio constitucional contra la resolución de la Corte Suprema notificada con fecha 6 de noviembre de 2009.

5. Que, conforme al Oficio N° 2428-2010-A-CSJLI/PJ, de fecha 18 de mayo de 2010, expedido por la Jefa de la Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima, los trabajadores del Poder Judicial estuvieron en huelga indefinida desde el 17 al 20 de noviembre de 2009, resultando materialmente imposible que la recurrente interponga medio impugnatorio alguno en dichas fechas; motivo por el cual, el citado recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto dentro del plazo señalado por ley.

6. Que, en consecuencia, al reunir el recurso de agravio constitucional los requisitos previstos en el artículo 18.° del código, el presente recurso de queja debe ser estimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR